

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0042-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que uno de los deberes primordiales del Estado es “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país.* (...)”;

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “*Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.*”;

Que, el numeral 13 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros, el siguiente derecho colectivo: “(...) *Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.* (...)”;

Que, el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: “(...) *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.* (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley* (...)”

Que, el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo: “(...) *Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.*”;

Que, el numeral 3 del artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: “(...) 3. *Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.* (...) *Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.*”;

Que, en el numeral 1 y 2 del artículo 380 de la Constitución manda que es responsabilidad del Estado, entre otras: “1. *Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador*”; 2. *Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva* (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Cultura, es aplicable a todas las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el

patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano;

Que, el literal f) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura establece que: el ente rector del Sistema Nacional de Cultura tiene como atribución: “(...) *Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales. (...).*”;

Que, en el artículo 42 de la Norma ibídem dispone que: “*El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.*”;

Que, el artículo 43 de la Ley ut supra determina como finalidad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio;

Que, el literal d) del artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura establece que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes: “(...) *d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC.*”;

Que, el literal i) del artículo 44 de la Norma ibídem dispone que: el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes: “*i) Formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del patrimonio cultural.*”;

Que, en los literales a), c) y d) del artículo 54 de la Ley ut supra determina que se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad los bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: “*a) Los objetos de formas de vida zoológica y botánica fosilizada o mineralizada, sitios o lugares paleontológicos como bosques petrificados, debiendo definirse el entorno natural y cultural necesario para dotarles de unidad paisajística para una adecuada gestión integral, misma que será articulada con el organismo competente; (...) c) Los objetos arqueológicos como osamentas y fósiles humanos y utensilios de piedra, cerámica, madera, metal, textil o en cualquier otro material provenientes de la época prehispánica y colonial, a la vista o sepultados o sumergidos, completos o incompletos, descubiertos o por descubrir, sin importar su tenencia pública o privada, incluidos los que se encontrasen en el exterior, pertenecientes o atribuidos a las culturas o nacionalidades de ocupación territorial”; d) Los sitios, estructuras, edificaciones, objetos y restos humanos, medios de transporte y su cargamento o cualquier contenido y los objetos de carácter histórico que conforman el patrimonio cultural subacuático, junto con el contexto arqueológico y natural, localizado en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, independientemente de su procedencia, si tienen por lo menos cien años de estar sumergidos (...).*”;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Cultura establece: “*Del proceso de declaratoria de bienes del patrimonio cultural nacional. El proceso de declaratoria es de carácter reglado, técnico y metodológico, emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio; se realizará sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el que considerará el carácter progresivo y dinámico de los conceptos y bienes emergentes que se califican como patrimonio cultural por cada sociedad y tiempo.*”;

Que, el artículo 60 de la Norma ibídem dispone: “*De las colecciones como bienes del patrimonio cultural nacional. La declaración puede afectar a un bien o a varios reunidos en una colección, cuando así lo determine la entidad encargada de la investigación del patrimonio cultural nacional. La colección*

así declarada constituye un solo bien para efectos jurídicos, con carácter indivisible, de manera que los objetos muebles que la integran sólo pueden ser adjudicados a diferentes personas o conservados o exhibidos por separado con la autorización expresa del ente rector de la Cultura y el Patrimonio.”;

Que, el artículo 64 de la Ley ut supra determina que: *“Los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Serán gestionados de acuerdo con la presente Ley y la normativa correspondiente.”;*

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Cultura establece: *“(…) Los bienes del patrimonio cultural nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto (…).”;*

Que, el artículo 68 de la Ley Orgánica de Cultura dispone: *“De la accesibilidad a los bienes del patrimonio cultural nacional. Todos los titulares de cualquier derecho real, administradores, tenedores, poseedores y en general cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que tenga bajo su cargo bienes del patrimonio cultural nacional, deberán facilitar el acceso a los bienes y a la información sobre éstos, a los servidores públicos e investigadores debidamente autorizados por la entidad competente para efectuar el registro, inventario, investigación y control del patrimonio cultural; así como, posibilitar su exhibición pública en condiciones de seguridad y beneficio mutuo acordadas con la administración.”;*

Que, el artículo 69 de la Norma ibídem determina: *“De la adopción de medidas precautelatorias. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio está facultado para exigir a las instituciones del sector público y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la adopción de medidas precautelatorias, preventivas y correctivas, para la protección y conservación del patrimonio cultural nacional, en arreglo a la presente Ley, su Reglamento y a la política pública nacional. De igual manera, podrá exigir a los propietarios, administradores, tenedores, poseedores y en general a cualquier persona natural o jurídica que tenga bajo su cargo bienes pertenecientes al patrimonio cultural, la adopción de medidas necesarias para su debida protección y conservación, en arreglo a la presente Ley, su Reglamento y a la política pública nacional. El incumplimiento de tales disposiciones será sancionado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley.”;*

Que, el numeral a) del artículo 85 de la Ley ut supra regula el Régimen Especial de protección de los objetos y sitios arqueológicos y paleontológicos; y, determina: *“(…) a) Los objetos arqueológicos y paleontológicos son de propiedad exclusiva del Estado, ya sea que se encuentren en posesión pública o en tenencia privada. Son inalienables, inembargables y no se los puede adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. El derecho de propiedad lo ejercerá el Estado a través del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. (…).”;*

Que, el literal b) del artículo 85 de la Ley Orgánica de Cultura establece: *“La mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos se admitirá cuando se acredite el inventario, la conservación apropiada, se facilite la investigación y el acceso público. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá reconocer a personas naturales o jurídicas la calidad de depositarios a título de mera tenencia, de acuerdo al Reglamento que se emita al respecto, a la vez que podrá promover alianzas público - privadas con dichos fines.(…).”;*

Que, el artículo 91 de la Norma ibídem dispone: *“Art. 91.- De las prohibiciones sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos. Sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, se prohíbe la apropiación, ocultación, adulteración, falsificación y comercialización de bienes arqueológicos y paleontológicos. Toda reproducción de estos bienes deberá llevar una marca indeleble que los identifique. Se prohíbe también la recepción, internación, canje, compra o cualquier otra forma de intercambio que involucre bienes pertenecientes al patrimonio cultural de otros Estados cuando así lo prohíba la normativa nacional de origen de dichos bienes. Se procederá a su decomiso, custodia y devolución, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda aplicar. Las personas naturales y jurídicas, fuerza pública y autoridad aduanera tienen la obligación de prestar su colaboración en la defensa y conservación del patrimonio cultural del país.”;*

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Cultura determina que: *“Es responsabilidad de los Gobiernos*

Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados.”;

Que, el artículo 99 de la Norma ibídem establece: *“Los ciudadanos, en uso de su derecho de participación y control social, son corresponsables del cuidado y protección del patrimonio cultural. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en uso de sus derechos colectivos y de participación, compartirán con el Estado la responsabilidad de la protección, custodia y administración de los bienes del patrimonio cultural que les pertenezcan históricamente y se encuentren en sus territorios.”;*

Que, el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura dispone: *“Los parámetros técnicos de custodia, conservación, restauración, investigación, curaduría, museología, museografía, exposición, fortalecimiento de capacidades y competencias de los equipos técnicos, mediación, educación crítica y no formal y vínculo con la comunidad estarán consignados en la norma técnica emitida para el efecto por el ente rector de la Cultura y Patrimonio; en concordancia con la política pública correspondiente (...).”;*

Que, los literales c), d) y r) del artículo 44 de la Norma ibídem determina: *“De las atribuciones y deberes del Director Ejecutivo.- El Director del INPC es su representante legal, judicial y extrajudicial, designado por el Directorio para un período de cuatro años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...) c) Elaborar la normativa técnica para la conservación, protección, investigación, salvaguarda del patrimonio cultural, así como para la gestión del patrimonio arqueológico y paleontológico; d) Someter para la aprobación del ente rector la normativa técnica vinculada al patrimonio cultural conforme a la Ley y su Reglamento, (...) r) Inventariar y registrar el patrimonio cultural y supervisar su realización por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial.(...).”;*

Que, el literal b) del artículo 75 del Reglamento ut supra establece: *“(...) El comercio de bienes arqueológicos y paleontológicos se encuentra prohibido. El comercio de réplicas o reproducciones de bienes arqueológicos y paleontológicos solo podrá realizarse si estos cuentan con una marca indeleble que los identifique como tales, en el caso de objetos de cerámica las marcas se realizarán antes de la cocción. (...).”;*

Que, el literal e) del artículo 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura dispone: *“(...) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural será la entidad que defina la condición de pertenencia al patrimonio cultural nacional ante la presunción o duda de la condición de un bien cultural, frente al cometimiento de un delito contra el Derecho a la Cultura. (...).”;*

Que, el Ministerio de Cultura y Patrimonio fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1507 de 8 de mayo de 2013;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la licenciada María Elena Machuca Merino, como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, con oficio Nro. INPC-INPC-2020-1095-O de 6 de octubre de 2020, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural remitió al Ministerio de Cultura y Patrimonio el borrador de “Normativa técnica para el reconocimiento de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y/o paleontológicos”, proyecto que ha sido revisado por la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, por la Coordinación General de Asesoría Jurídica y por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Que, con memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-0787-M de 4 de mayo de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera indicar *“(...) si los objetos arqueológicos y paleontológicos que se encuentran en posesión de terceros (personas naturales o*

jurídicas) que soliciten la mera tenencia privada, deben adquirir una garantía o póliza de seguro sobre los mismos; así como, se informe si existe la posibilidad de que el Ministerio de Cultura y Patrimonio, los incluya en las pólizas de seguro institucional y si existe el suficiente financiamiento para ello (...).”;

Que, mediante correo institucional (Zimbra) de 11 de mayo de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura y Patrimonio señaló al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural: “(...) - *Se acordó en dicha reunión que el INPC, analice en qué tipo de bienes y la cantidad en que el administrado podría presentar una garantía como por ejemplo una póliza de seguros. - Así mismo, se acordó desarrollar un proceso en el que se permita el acceso público a los objetos o colecciones de objetos arqueológicos y paleontológicos bajo su depósito a los funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para el ejercicio del control técnico; así como, a los servidores públicos o investigadores debidamente autorizados por dicha institución para procesos de investigación científica, histórica, arqueológica o paleontológica y a la información que se tenga de ellos; o, en cualquier momento cuando las condiciones de urgencia así lo ameriten a juicio de dicha institución. Ante lo cual, se solicita indicar cuál sería el proceso que permita el acceso público a los objetos o colecciones de objetos arqueológicos y paleontológicos. (...).”;*

Que, con memorando Nro. MCYP-CGAF-2022-0840-M de 21 de junio de 2022, la Coordinación General Administrativa Financiera indicó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “*En este contexto; y, de conformidad al análisis técnico y acogiendo lo recomendado por la Dirección de Gestión Administrativa, se considera que el aseguramiento de los bienes debe estar a cargo del mero tenedor del bien y ser reportado a esta Cartera de Estado para el registro correspondiente.*”;

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-1161-M de 24 de junio de 2022, la Coordinación General Administrativa Financiera indicó al Viceministro de Cultura y Patrimonio: “(...) *Por lo expuesto, considerando que los puntos pendientes de la reunión de 27 de mayo, fueron absueltos por la Subsecretaría de Patrimonio Cultural y por la Coordinadora General Administrativa Financiera; adjunto al presente, sírvase encontrar el proyecto de “Reglamento para el registro y reconocimiento de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos” en formato “Word”, a fin de que la Subsecretaría de Patrimonio Cultural revise y valide el documento, o en su defecto, realice cualquier tipo de modificación que creyere pertinente (en control de cambios); así mismo, dicha área técnica deberá indicar si está de acuerdo o no respecto con el texto que se encuentra señalado en los comentarios realizados por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.*”;

Que, con memorando Nro. MCYP-SPC-2022-0489-M de 22 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Patrimonio Cultural indicó al Viceministro de Cultura y Patrimonio que: “(...) *adjuntar para su revisión y criterio, el borrador del proyecto de “Reglamento para el registro y reconocimiento de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos”, mismo que ha sido actualizado por esta Subsecretaría conforme las observaciones y revisiones discutidas previamente con las instancias técnicas y jurídicas durante el presente mes.*”;

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0013-M de 4 de enero de 2023, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica indicó al Subsecretario de Patrimonio Cultural: “(...) *En este sentido, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Subsecretaría de Patrimonio Cultural y la Subsecretaría de Memoria Social, en reunión mantenida el 23 de diciembre de 2022, revisaron las definiciones y puntos técnicos; ante lo cual, se estableció que el área técnica competente remitiría el informe técnico de viabilidad y el proyecto “Reglamento para el registro y reconocimiento de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos”. De lo expuesto, hasta la presente fecha no se ha remitido los documentos antes señalados; razón por la cual, adjunto al presente sírvase encontrar el proyecto de “Reglamento para el registro y reconocimiento de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos”, elaborado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para su revisión e incorporación de las observaciones en control de cambios; así como, se remita el respectivo informe técnico de viabilidad suscrito por el área técnica competente. (...).”;*

Que, con memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0145-M de 16 de febrero de 2023, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica indicó al Subsecretario de Patrimonio Cultural que: “(...) *revisó y generó varias modificaciones de forma y de fondo al proyecto de “Reglamento para el reconocimiento de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos”, las cuales pongo en su conocimiento y*

solicito la revisión final por parte su equipo. Una vez que se cuente con el documento final y con el informe técnico de viabilidad suscrito por el área técnica competente, se deberá solicitar al señor Viceministro de Cultura y Patrimonio su validación; con ello, se remitirá a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio para seguir con el procedimiento de aprobación previsto en la norma interna.”

Que, mediante memorando Nro. MCYP-SPC-2023-0101-M de 27 de febrero de 2023, el Subsecretario de Patrimonio Cultural puso en conocimiento del Viceministro de Cultura y Patrimonio que: “(...) esta Subsecretaría procedió a la revisión de dicho documento borrador, mismo que se encuentra acorde a los términos técnicos validados previamente con dicha Unidad, por lo que se encuentra validado. Igualmente, se adjunta el Informe técnico de viabilidad elaborado y suscrito por las Unidades de esta Subsecretaría como Unidad competente, para su revisión y validación; y, de ser el caso, puesta en consideración de la Señora Ministra de Cultura y Patrimonio para proceder con el trámite correspondiente que conlleve a su emisión”;

Que, en el informe técnico de viabilidad para la suscripción del “Reglamento para el reconocimiento de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y/o paleontológicos” Nro. IT-SUBPAT -2022-02 de 24 de febrero de 2023, elaborado por el Analista de la Dirección de Política Pública de Patrimonio Cultural, revisado por la Directora de Política Pública de Patrimonio Cultural y la Directora de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural, el aprobado por el Subsecretario de Patrimonio Cultural, se concluyó y recomendó: “(...) 4. **CONCLUSIONES** La propuesta de Reglamento cumple con todo lo que demanda la ley, es accesible, ágil, y permite al Estado tener un control de los bienes patrimoniales arqueológicos y paleontológicos que son de titularidad del mismo; además, permite al Ministerio de Cultura y Patrimonio otorgar (de ser pertinente) el reconocimiento de mero tenedor privado de estos objetos cuando se cumpla con los requisitos propuestos; con ello, se garantiza la protección, conservación y salvaguarda de los mismos, evitando así, el tráfico ilícito y la sustracción de los mismos. 5. **RECOMENDACIONES** Por lo expuesto, y conforme al literal b) del Art. 85 de la Ley Orgánica de Cultura, se recomienda proseguir con la validación y emisión del “Reglamento para el reconocimiento de la mera tenencia privada de bienes patrimoniales arqueológicos y/o paleontológicos” (...).”;

Que, mediante disposición inserta en la hoja de ruta del Quipux - memorando Nro. MCYP-SPC-2023-0101-M de 27 de febrero de 2023, el Viceministro de Cultura y Patrimonio indicó a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio: “(...) Me permito validar técnicamente el informe y recomendar se continúe con el proceso de emisión (...); a su vez, la señora Ministra de Cultura y Patrimonio dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “(...) 1. Revisar el proyecto de reglamento 2. Emitir informe legal conforme normativa legal aplicable (...)”;

Que, con memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0178-M de 7 de marzo de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió su informe jurídico recomendando: “(...) luego de revisado el informe técnico presentado por el área competente y validado por el Viceministerio de esta cartera de Estado; y, de conformidad con el análisis jurídico, considera que es procedente la expedición del “Reglamento para el Reconocimiento de Mera Tenencia Privada de Objetos Arqueológicos y Paleontológicos”, el cual cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 85 de la Ley Orgánica de Cultura.”;

Que, mediante disposición inserta en la hoja de ruta del Quipux - memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0178-M de 7 de marzo de 2023, la señora Ministra de Cultura y Patrimonio señaló: “(...) Favor preparar el instrumento legal correspondiente conforme la normativa aplicable.”;

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, al Ministro/a le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE MERA TENENCIA PRIVADA DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento de personas naturales o jurídicas de derecho privado en calidad de depositarios a título de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos pertenecientes al patrimonio cultural nacional.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán de manera general para todas las personas naturales o jurídicas de derecho privado que requieran el reconocimiento en calidad de depositario a título de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos pertenecientes al patrimonio cultural nacional, que cumplan con todas las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Cultura.

Art. 3.- Definiciones.- Para los procedimientos estipulados en este reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Patrimonio Cultural Nacional: Es el conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales.

2. Objetos arqueológicos: Bienes elaborados en diversas materias primas como arcilla, piedra, metal, fibras vegetales, conchas, huesos animales entre otros; así como, osamentas y fósiles humanos que constituyen la evidencia material de las actividades de las sociedades del pasado.

3. Objetos paleontológicos: Restos de organismos y formas de vida zoológica y botánica de épocas geológicas pasadas que se encuentran petrificados o mineralizados, por la acción de factores naturales que han permitido su conservación hasta la actualidad.

4. Listado preliminar de objetos arqueológicos y paleontológicos: El/la solicitante de la mera tenencia privada realizará un listado de los bienes arqueológicos y paleontológicos (número de bienes y ubicación) para obtener el reconocimiento de mera tenencia privada.

5. Registro de objetos arqueológicos y paleontológicos.- Es una descripción e identificación general de los bienes que mantienen valores históricos, científicos, tecnológicos o simbólicos susceptibles de protección, referentes a su ubicación, cantidad y poseedor.

6. Inventario: Es el instrumento técnico para la gestión y control de los bienes patrimoniales que permite su identificación y valoración; así como, establecer el estado de conservación y los niveles de protección e intervención requeridos para cada bien. El inventario tiene carácter dinámico y progresivo, y constituye la base para la elaboración de políticas de protección y conservación del patrimonio cultural.

7. Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador (SIPCE): Es la herramienta tecnológica de información del patrimonio cultural a nivel nacional, el cual permite levantar, clasificar, incorporar y difundir los datos de los bienes para la gestión del patrimonio cultural.

8. Mera tenencia privada: Es el hecho material que vincula a una persona con una cosa, reconociendo el dominio ajeno del mismo, que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, cuando se cumpla con las condiciones establecidas en el presente instrumento.

9. Depositario de objetos arqueológicos y paleontológicos: Para efectos del presente reglamento, el mero tenedor privado será considerado depositario, y así se determinará en la ficha de inventario correspondiente.

10. Colección de objetos patrimoniales: Conjunto de bienes patrimoniales organizados de forma coherente y significativa, que guardan relación entre sí de acuerdo con características comunes en razón de su naturaleza, tipología y/o temática. La colección, declarada como tal por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, constituye un solo bien para efectos jurídicos y es indivisible, inalienable, inembargable e imprescriptible.

11. Acceso público: Es el disfrute de la ciudadanía en general de los objetos arqueológicos y paleontológicos mediante su contemplación, conocimiento, investigación y acceso a la información generada en torno a ellos. Para los fines del presente instrumento, se consideran dos tipos de acceso:

1. Físico: a través de actividades que suceden de manera presencial y directa con los objetos arqueológicos y paleontológicos (observación directa de los objetos, acciones de investigación y/o pedagógicas, material de difusión impreso, entre otros).
2. Virtual: a través de sistemas informáticos que pueden o no usar internet (plataformas digitales y en

línea, páginas web, aplicaciones, material de divulgación digital, entre otros).

12. Museos: Son instituciones públicas o privadas, contenedores de la memoria social, al servicio de la ciudadanía, abiertas al público en general, que adquieren, conservan, estudian, exponen y difunden bienes culturales y patrimoniales de una manera pedagógica y recreativa. Los museos son espacios de prácticas simbólicas en constante debate, que se construyen de manera participativa a partir del planteamiento crítico de las representaciones y del patrimonio.

13. Facility Report: Es una herramienta de gestión de préstamo de bienes patrimoniales con la que las instituciones (contendoras de objetos arqueológicos y paleontológicos) evalúan las condiciones y especificaciones técnicas (medioambientales, iluminación, conservación) de su infraestructura o salas en las que los bienes en préstamo se exhibirán; así como las medidas de seguridad necesarias para los bienes desde el momento de recepción hasta su salida de las instalaciones.

Art. 4.- Requisitos para el reconocimiento como depositario a título de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos.- El/la solicitante de la mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos presentará los siguientes requisitos obligatorios:

1. El/la solicitante descargará el formulario de solicitud como depositario a título de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos, en la página oficial del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; y, llenará la información sobre el/la solicitante, y datos de los bienes y de la ubicación; así como, declarará en el formulario:

- Que la posesión es de buena fe;
- Que conoce la norma y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Cultura, su Reglamento General y la Normativa Técnica aplicable para la protección, conservación, y puesta en valor de los objetos que están sujetos a su depósito como mero tenedor privado;
- Que conoce y acepta las responsabilidades que como depositario adquiere el cuidado, en la conservación, almacenamiento, manipulación, traslado y exhibición de los objetos arqueológicos y paleontológicos establecidas en la Ley Orgánica de Cultura, su Reglamento General y la Normativa Técnica aplicable ;
- Que no incrementará, no disminuirá y no dividirá, bajo ningún concepto los objetos o la colección bajo su custodia;
- Que no existe un inventario previo en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador (SIPCE);
- Que elaborará el inventario individualizado de todos los objetos arqueológicos y paleontológicos bajo su custodia;
- Que facilitará el acceso de los objetos o colecciones arqueológicas y paleontológicas bajo su depósito a los funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para el ejercicio del control técnico; así como, a los servidores públicos o investigadores debidamente autorizados por dicha institución para procesos de investigación científica, histórica, arqueológica o paleontológica y a la información que se tenga de ellos; o, en cualquier momento cuando las condiciones de urgencia así lo ameriten a juicio de dicha institución;
- Que implementará las recomendaciones técnicas emitidas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y por el Ministerio de Cultura y Patrimonio para el cuidado, protección y conservación de los objetos arqueológicos y paleontológicos;
- Que garantizará la conservación y protección de los objetos o colecciones arqueológicas y paleontológicas.

2. El/la solicitante elaborará un listado preliminar de objetos arqueológicos y paleontológicos detallando el número de bienes y ubicación.

3. Presentará copia simple del documento que acredite la personería jurídica y del representante legal, en el caso de ser una persona jurídica.

Una vez cuente, con el formulario, el listado preliminar de objetos y la información adicional de la persona jurídica, de ser caso; el/la solicitante deberá presentar ante la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural una solicitud de inicio del trámite de reconocimiento como depositario a título de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos, adjuntando físicamente la información antes detallada.

Art. 5.- Inspección.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural con base en la documentación remitida en la solicitud, realizará la inspección en el lugar donde se encuentren los bienes arqueológicos y paleontológicos, para verificar la existencia, autenticidad de los bienes, accesibilidad, seguridad y condiciones de conservación. De ser patrimoniales, el INPC comunicará a el/la solicitante que debe iniciar el registro e inventario de dichos objetos.

Art. 6.- Registro e inventario de objetos para depositario de mera tenencia privada.- Si el/la solicitante garantiza la conservación, facilita la investigación y el acceso público deberá realizar el registro e inventario, conforme lo determina el instructivo del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador (SIPCE) emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, para lo cual el/la solicitante deberá contar con un arqueólogo debidamente inscrito en el registro de profesionales del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; quien a su vez, podrá solicitar el asesoramiento técnico y/o guía de dicho instituto.

El proceso de registro e inventario podrá durar hasta dos (2) años, tiempo que puede ser prorrogable previo informe técnico debidamente motivado por el/la solicitante y aprobado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Una vez concluido el registro e inventario, el/la solicitante lo remitirá al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para su respectiva validación y elaboración del expediente técnico para el reconocimiento como depositario a título de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, validará el inventario y emitirá el informe de viabilidad para el reconocimiento como depositario a título de mera tenencia privada; y, solicitará al tenedor de los bienes, la póliza de seguros multiriesgos o una garantía de conformidad con el instructivo que el INPC formulará para el efecto; dichos documentos tendrán como beneficiario al Ministerio de Cultura y Patrimonio, y serán remitidos conjuntamente con el expediente completo.

Adicionalmente, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural deberá notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente sobre el registro e inventario para su respectivo control de conformidad a su ámbito de competencia.

Art. 7.- Contenido del expediente.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural enviará al Ministerio de Cultura y Patrimonio el expediente técnico, mismo que deberá contener:

- a) Solicitud, formulario y sus anexos;
- b) Inventario de los objetos arqueológicos y paleontológicos, validado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;
- c) Informe técnico de viabilidad para el reconocimiento como depositario a título de mera tenencia privada, el cual debe indicar el número de bienes patrimoniales, las condiciones de conservación, seguridad, almacenamiento, acceso público a la colección, avalúo de los bienes y la determinación de la póliza o de la garantía que se debería solicitar en razón de la naturaleza del bien patrimonial materia en cuestión. Además, dicho informe deberá determinar si los bienes en cuestión se encuentran o no en los registros de bienes robados o son producto del tráfico ilícito; así como, deberá indicar si estos bienes no son objeto de litigio;
- d) De ser el caso, en el mismo informe técnico se deberá recomendar la declaratoria de colección de los bienes inventariados; y,
- e) Póliza de seguros multiriesgos o garantía de conformidad al instructivo que el INPC formulará para el efecto.

Art. 8.- Análisis y sustento técnico.- La Subsecretaría de Patrimonio Cultural como área técnica competente, analizará que el expediente técnico cumpla con el literal b) del artículo 85 de Ley Orgánica de Cultura; y, elaborará el informe técnico favorable y modelo de resolución, para que sea aprobado y suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

En caso de no cumplir con lo determinado en la Ley, la Subsecretaría de Patrimonio Cultural deberá devolver al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el expediente con las recomendaciones para que se

realicen los correctivos necesarios.

Art. 9.- Admisión y reconocimiento de la mera tenencia privada.- De acreditarse el inventario, la conservación apropiada, y de facilitarse la investigación y el acceso público, el ente rector de la Cultura y Patrimonio mediante Resolución Ministerial admitirá y reconocerá como depositario a título de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos; y, en el mismo acto, se podrá realizar la declaratoria de colección. En dicha Resolución se deberá resaltar que los bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles; si se trata de colecciones se resaltarán además que dicha colección es indivisible.

La Subsecretaría de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Patrimonio notificará al interesado, al Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial correspondiente y al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural la admisión y el reconocimiento como depositario a título de mera tenencia privada y la declaratoria de colección, de ser el caso.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural integrará la Resolución Ministerial al expediente técnico y procederá a registrar el nombre del depositario y de la colección en el Sistema Nacional de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador (SIPCE).

Art. 10.- De las responsabilidades y obligaciones de los depositarios.- Los depositarios de bienes arqueológicos y paleontológicos que hayan sido reconocidos como tales a título de mera tenencia privada, se sujetarán al cumplimiento de las siguientes responsabilidades y obligaciones para el cuidado, almacenamiento, manipulación, traslado y exhibición de estos bienes:

- a) Garantizar el acceso a los bienes o colecciones arqueológicas y paleontológicas bajo su depósito, siempre que se cumpla con el debido proceso en las siguientes circunstancias: a los funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para el ejercicio del control técnico o en cualquier momento cuando las condiciones de urgencia así lo ameriten a juicio de dicha institución; a los servidores públicos o investigadores debidamente autorizados por dicha institución para procesos de investigación científica, histórica, arqueológica o paleontológica y a la información que se tenga de ellos. En todos los casos, el INPC deberá notificar su solicitud de ingreso al depositario con tres (3) días de anticipación, indicando el tipo de actividad excepto en los casos de urgencia en los cuales deberá señalar las condiciones de la misma.
- b) Permitir el acceso público, de manera virtual y/o física según lo señalado en el numeral 11 del artículo 3 del presente reglamento. Se podrá apoyar en otras herramientas de difusión tales como: catálogos, guías, folletos, impresos o digitales. El mero tendero privado también podrá permitir el acceso público a estos bienes a través del préstamo temporal de los mismos, a museos públicos o privados para exposiciones museográficas, para lo cual deberán cumplir con los parámetros establecidos en el presente instrumento y el instructivo que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural formulará para el efecto;
- c) Implementar las recomendaciones técnicas emitidas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y el Ministerio de Cultura y Patrimonio para el cuidado y protección de los bienes arqueológicos y paleontológicos, incluidas la conservación preventiva y la intervención técnica de el/los bienes cuando así sea requerido;
- d) Facilitar los bienes o colección bajo su depósito, a costa del requirente, cuando sean solicitados para exposiciones temporales, con la autorización expresa del Ministerio de Cultura y Patrimonio, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural a museos públicos, privados o comunitarios;
- e) Asumir las obligaciones económicas que se deriven de la regulación del reconocimiento de la mera tenencia privada, así como la protección, el mantenimiento y conservación apropiada de todos los bienes o de las colecciones arqueológicas y paleontológicas que se encuentran bajo su responsabilidad; y,
- f) Evitar la manipulación de los bienes o de la colección arqueológica y paleontológica bajo su depósito en cumplimiento de la normativa.

Art. 11.- Condiciones específicas para la conservación y protección de los bienes o de las colecciones arqueológicas y paleontológicas de los depositarios de museos privados.- Los depositarios a título de mera tenencia privada de bienes o de las colecciones arqueológicas y paleontológicas que se encuentren exhibidos a través de museos privados deberán cumplir con las siguientes condiciones específicas:

- a) Garantizar la asignación anual de recursos para el íntegro funcionamiento del museo;
- b) Contar con especialistas calificados para la conservación y protección de los bienes o colecciones arqueológicas y paleontológicas;
- c) Administrar, controlar y brindar seguridad permanente a los contenedores (inmuebles) donde se ubican los bienes o colecciones arqueológicas y paleontológicas;
- d) Gestionar el ingreso, registro y control administrativo; así como, la conservación preventiva y activa, catalogación, investigación, circulación y difusión, para la puesta en valor de los bienes arqueológicos y paleontológicos;
- e) Acondicionar los espacios físicos con sistemas de seguridad, prevención de riesgos, climatización, mobiliario técnico, materiales y equipos de conservación;
- f) Facilitar el acceso público de los bienes estableciendo los programas y servicios que sean pertinentes para garantizar el acceso de la ciudadanía;
- g) Contar con un *Facility Report* de evaluación de las condiciones y especificaciones técnicas (medioambientales, iluminación, conservación) de su infraestructura o salas en las que los bienes en préstamo se exhibirán; así como las medidas de seguridad necesarias para los bienes desde el momento de recepción hasta su salida de las instalaciones; y,
- h) Contratar y mantener vigente una póliza de seguro multirisgo, que cubra todo tipo de siniestros tales como: casos de pérdida, deterioro o destrucción de todos los objetos que estén bajo su depósito como mero tenedor privado. El Ministerio de Cultura y Patrimonio como ente rector de la Cultura y el Patrimonio será el “beneficiario” del 100% de la póliza de seguro.

Art. 12.- Movilización de bienes.- Para la movilización temporal o definitiva dentro del territorio nacional o internacional, el mero tenedor privado deberá cumplir con los procedimientos establecidos en los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Cultura, en los artículos 73 y 74 del Reglamento General y la Normativa Técnica de Movilización vigente.

Art. 13.- Supervisión y control técnico.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural cumpliendo con el debido proceso, supervisará y controlará anualmente que se cumplan las responsabilidades establecidas en el presente reglamento; de encontrarse alguna observación, elaborará un informe técnico que será notificado al mero tenedor privado en el término de tres (3) días, por parte de la máxima autoridad del INPC, a fin de que el plazo de un (1) mes rectifique cualquier falta o justifique las mismas; tiempo que podrá ser prorrogable por el término de veinte (20) días a petición de parte.

Si dentro de ese plazo, el mero tenedor privado no subsana las observaciones, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emitirá el informe técnico motivado al ente rector de la Cultura y Patrimonio indicando claramente el incumplimiento de las obligaciones detalladas en los artículos que anteceden, recomendando de manera expresa la revocatoria de la mera tenencia privada, en función de los elementos provistos por el INPC, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondieren; y, que estarán a cargo del INPC.

Si la revocatoria de la mera tenencia privada se sustentara en las condiciones establecidas en el literal d) del artículo 17, se procederá a ejecutar la póliza o garantía correspondiente; caso contrario, se procederá a devolverla.

En caso de que el mero tenedor privado rectifique, el INPC mediante informe técnico se pronunciará favorablemente sobre el cumplimiento de las responsabilidades, lo cual deberá ser notificado al administrado con copia a la máxima autoridad del ente rector de la Cultura y Patrimonio.

Art. 14.- Restitución de bienes patrimoniales arqueológicos y paleontológicos al Estado.- La condición de depositario a título de mera tenencia privada terminará en los siguientes casos, tras lo cual los bienes deberán ser reintegrados al ente rector de la Cultura y Patrimonio:

- a) En los casos que no se haya adquirido la condición de depositario a título de mera tenencia privada;
- b) En caso de revocatoria de la mera tenencia privada;
- c) En caso de que el mero tenedor privado solicite se revierta su calidad de depositario;
- d) En caso de que no se cumpla con el registro correspondiente en el Gobierno Autónomo Descentralizado o no se lo actualice;
- e) En caso de liquidación y/o disolución de la persona jurídica; y,

f) En caso de orden judicial.

La restitución de los bienes arqueológicos y paleontológicos al Ministerio de Cultura y Patrimonio, por las causales establecidas en el presente reglamento, se hará sin ningún recargo o costo para el Estado por reconocimiento de custodia, depósito, exhibición, conservación, inventario o gastos de cualquier naturaleza que haya incurrido el mero tenedor privado, antes, durante o luego de la acreditación.

Para lo cual, previo a la entrega de los bienes arqueológicos y paleontológicos al Ministerio de Cultura y Patrimonio, el INPC verificará el estado de conservación y de condición patrimonial de los bienes o de la colección; y, se seguirá el procedimiento establecido en Norma Técnica para el Manejo y Gestión de los Bienes Culturales y Patrimoniales de la Colección Nacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio del Ecuador.

Art. 15.- De la actualización del mero tenedor privado, en caso de fallecimiento.- En el caso de que los herederos del mero tenedor privado requieran solicitar la mera tenencia privada de los bienes patrimoniales arqueológicos y paleontológicos, que se encontraban bajo la tenencia del causante, deberán informar del particular al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizará una inspección en el lugar donde se encuentren los bienes patrimoniales arqueológicos y paleontológicos, con el objetivo de verificar el estado de los mismos y emitirá un informe técnico favorable indicando que se cumple con los parámetros establecidos en el presente instrumento.

Dicho informe técnico favorable será validado por el área técnica competente del ente rector de la Cultura y Patrimonio, a fin de emitir el instrumento legal de actualización del beneficiario de la mera tenencia privada. En dicho informe se deberá verificar que se cuente con la póliza o la garantía correspondiente, de acuerdo a lo señalado en los artículos precedentes; así como, la posesión efectiva de los herederos.

De no cumplirse con los parámetros establecidos en el presente reglamento, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural deberá emitir el informe técnico correspondiente y continuar con el trámite acorde a lo dispuesto en el artículo 14 del presente instrumento; e, informará al Ministerio de Cultura y Patrimonio para que revoque la mera tenencia privada otorgada a la persona fallecida.

Art. 16.- De la imposibilidad de la mera tenencia privada.- En el caso de que el/la solicitante no se encuentre en condiciones de cumplir los requisitos para la obtención del título de mera tenencia privada establecidos en el literal b) del artículo 85 de la Ley Orgánica de Cultura y el presente reglamento, podrá restituir los bienes al Estado o trasladar gratuitamente a otra persona natural o jurídica privada la tenencia de los bienes arqueológicos y paleontológicos.

El tenedor actual junto con el nuevo tenedor suscribirán una declaración, indicando la imposibilidad del primero para acceder a la mera tenencia privada por cualquiera de las cuatro condiciones establecidas en el artículo señalado en el inciso previo, que la posesión de los bienes es de buena fe, la voluntad de trasladar estos bienes a una tercera persona, y que el nuevo tenedor cumplirá con la normativa vigente; para la entrega recepción de los bienes se deberá firmar el acta respectiva.

En el plazo de un mes a partir de la suscripción de la declaración y el acta, el nuevo tenedor deberá comunicar a la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural sobre el traslado y presentará una solicitud de inicio del trámite de reconocimiento como depositario a título de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos, de conformidad con el presente reglamento, adjuntando físicamente la información antes detallada así como el formulario, el listado y la información de la persona jurídica, de corresponder; caso contrario, deberá restituir los bienes al Estado, so pena de las acciones legales correspondientes.

El traslado determinado en el presente artículo no será oneroso ni implicará el otorgamiento de derechos de propiedad ni de enajenación sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos, los cuales mantendrán su naturaleza de estatales; puesto que solamente se traslada el hecho de la tenencia y su capacidad de solicitar a los entes estatales competentes, el reconocimiento de la mera tenencia privada, bajo los parámetros establecidos en la Ley de la materia, su Reglamento General de aplicación y la presente

norma.

Art. 17.- De las consideraciones generales.- Los depositarios de bienes arqueológicos y paleontológicos que hayan sido reconocidos como tales a título de mera tenencia privada, observarán lo siguiente:

- a) El reconocimiento a personas naturales o jurídicas como depositarios a título de mera tenencia privada, admitido por el ente rector de la Cultura y Patrimonio, no implica el otorgamiento de derechos de propiedad sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos, los cuales pertenecen al Estado ecuatoriano, mismos que son inalienables, inembargables e imprescriptibles; por lo que queda prohibida su transferencia, apropiación, ocultamiento, adulteración, falsificación, comercialización o cualquier otro acto o actividad que perturbe el derecho de propiedad estatal;
- b) La admisión y el reconocimiento de la mera tenencia privada, no exime al mero tenedor privado de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan de acuerdo a la normativa;
- c) Para efectos jurídicos la colección de bienes arqueológicos y paleontológicos constituye un solo bien, con carácter indivisible, de manera que sólo podrán ser exhibidos o conservados por separado con la autorización expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, para objetivos que faciliten la investigación, educación o difusión cultural acorde con la normativa vigente;
- d) En caso de incumplimiento de las responsabilidades establecidas en el formulario, en la Ley Orgánica de Cultura, su Reglamento General y en el presente instrumento, el Ministerio de Cultura y Patrimonio procederá a la revocatoria de la mera tenencia privada de los bienes arqueológicos y paleontológicos, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, mismo que será validado por el área técnica competente del ente rector de la Cultura y Patrimonio;
- e) La mera tenencia privada no faculta al tenedor la capacidad de donar, heredar, regalar, ceder, prestar, alquilar, usufructuar y en general ningún acto de enajenación, de/los bienes o la colección de bienes arqueológicos y paleontológicos que la integran;
- f) En los casos de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial de los bienes o de la colección que estén bajo depósito del mero tenedor privado, el Ministerio de Cultura y Patrimonio ejecutará la póliza de seguros o la garantía correspondiente de conformidad al informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, mismo que será validado por el área técnica competente del ente rector de la Cultura y Patrimonio; y,
- g) En caso de presentarse un delito contra el derecho a la cultura se deberá aplicar lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural desarrollará y ejecutará la comunicación y socialización que corresponda, para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos; así como, la ciudadanía en general, conozcan y cumplan con esta normativa.

SEGUNDA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados realizarán el seguimiento y control en el marco de las competencias transferidas, para lo cual llevarán un registro general de los meros tenedores privados en base a lo señalado en el numeral 5 del artículo 3 del presente reglamento. Igualmente, deberán mantener actualizado los inventarios de patrimonio cultural de su jurisdicción conforme lo establece el artículo 94 de la Ley Orgánica de Cultura.

TERCERA.- Los trámites para el control y ejecución de la póliza o garantía, le corresponde a la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural en coordinación con la Dirección Administrativa Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El procedimiento de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos deberá solicitarse por las personas naturales o jurídicas privadas que posean en tenencia estos bienes y que cumplan con las condiciones establecidas en el literal b) del artículo 85 de la Ley Orgánica de Cultura, en un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la fecha de promulgación del presente reglamento. Una vez finalizado el plazo señalado, se procederá a la restitución de dichos objetos a favor del Estado, cuya mera tenencia privada no se haya legalizado conforme al presente instrumento.

SEGUNDA.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en el plazo de tres (3) meses formulará y presentará al ente rector de la Cultura y Patrimonio el instructivo técnico que contenga los parámetros que determinen el tipo y la cantidad de bienes arqueológicos y paleontológicos que necesitan una póliza de seguros o una garantía de otro tipo; así como, un instructivo técnico sobre el préstamo temporal de los bienes arqueológicos y paleontológicos, a museos públicos o privados para exposiciones museográficas de conformidad con el presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese el seguimiento del cumplimiento de este Acuerdo al/la titular de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de esta cartera de Estado, en el ámbito de sus atribuciones según corresponda; así como, la notificación del presente Acuerdo Ministerial al Instituto Nacional de Patrimonio Nacional y a la Dirección de Información del Sistema Nacional de Cultura.

SEGUNDA.- Encárguese al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural la ejecución y la notificación del presente reglamento a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales así como, la capacitación sobre el registro e inventario de los bienes arqueológicos y paleontológicos y asesoría técnica y jurídica sobre el presente reglamento a dichas entidades Municipales y a los solicitantes de la mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera la socialización del presente reglamento a todos los funcionarios del Ministerio de Cultura y Patrimonio; así como, la notificación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**